



Febrero 2018

Comisión Fiscal

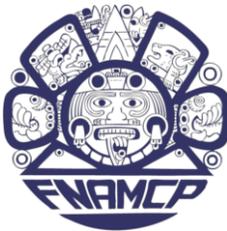
C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C. y M. I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente
General

C.P.C. y M.I. Rubén
Plascencia Arreola
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

"Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista"



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



"Capitalización de Pasivos"

ANTECEDENTES

Es una práctica cotidiana en las sociedades mercantiles, recibir financiamiento de sus propios socios, así como de terceros, a los cuales se les denomina acreedores; además del apalancamiento con proveedores de bienes o servicios. Ahora bien, aún a pesar de que la Sociedad cuente con el flujo necesario para hacer frente a sus obligaciones, en ocasiones en lugar de efectuar el pago en efectivo correspondiente, la Asamblea de Accionistas puede ofrecer a cambio acciones de la misma Sociedad emitidas expresamente para tal efecto, conociéndose esta práctica como "Capitalización de Pasivos".

MARCO NORMATIVO

Código Civil Federal (CCF)
Código de Comercio (CC)
Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Normas de Información Financiera (NIF)

INTRODUCCIÓN

La Capitalización de Pasivos, como una opción para reestructurar financieramente las obligaciones de pago de una Sociedad, es una opción financiera en la cual confluyen diferentes normas para su regulación y que trae aparejada *per se*, implicaciones legales, financieras y fiscales, que son necesarias conocer.

En primera instancia, revisaremos el tema corporativo y financiero, y en la segunda sus implicaciones fiscales.

DESARROLLO

Según la NIF C-9 "*Provisiones, Contingencias y Compromisos*", en su párrafo 31.1, se entiende por "pasivo" que:

"Es una obligación presente de una entidad, identificada, cuantificada en términos monetarios, que representa una probable disminución de recursos económicos y derivada de operaciones ocurridas en el pasado que han afectado económicamente a dicha entidad."

Partimos por tanto, que la Sociedad o Entidad, reconoce o debe reflejar sus pasivos u obligaciones presentes en sus registros contables, y los mismos deben corresponder a operaciones pasadas que han afectado económicamente a la entidad, como pueden ser, a) adquisiciones de mercancías o activos fijos a crédito, b) empréstitos otorgados por accionistas o terceros, c) servicios recibidos a valor razonable, entre otros.

Estos pasivos, tal y como lo establece la definición arriba señalada, representan una probable disminución de recursos económicos, que se realizaría al momento de pagarse en numerario. No obstante, en el caso que nos ocupa, esta disminución no se realiza, puesto que el cumplimiento de la obligación se lleva a cabo con la entrega de acciones, es decir, cediendo¹ los bienes (o derechos) insertos en dichos títulos de crédito² como pago de la obligación.

Al respecto, el CCF en su artículo 2095 contempla como forma de extinguir obligaciones el pago al acreedor con una cosa distinta a la debida, como es la Capitalización de Pasivos, el pago con acciones de la Sociedad deudora al acreedor, en lugar del numerario debido, si las partes así lo acuerdan, y no existe impedimento alguno para formalizarse.

Financieramente, este tipo de transacciones están reguladas en las NIF D-8 "*Pagos basados en Acciones*", señalando en su párrafo 9, que:

"La entidad debe reconocer los bienes adquiridos o servicios recibidos en una transacción con pagos basados en acciones al obtener dichos bienes o recibir tales servicios y debe reconocer el correspondiente incremento en el capital contable, por los bienes o servicios que son liquidables en un instrumento del capital, un pasivo por los bienes o servicios que son liquidables en efectivo u otros activos, o una combinación de ambos si el acuerdo contempla ambas opciones."

Esta misma NIF enfatiza que el reconocimiento de estas transacciones debe realizarse a un valor razonable, es decir, a precios de mercado, como entre partes independientes.

Es importante considerar antes de una Capitalización de Pasivos las implicaciones que tiene que terceros formen parte de la Sociedad. Sin embargo, no dejamos de lado que gran cantidad de sociedades mercantiles no contemplan en sus estatutos la posibilidad de emitir acciones con derechos limitados, lo que conlleva ceder parte del control de la Sociedad por las acciones emitidas.

El tratamiento arriba indicado también lo deben de recibir las operaciones en las cuales los accionistas asumen pasivos de la sociedad que originalmente fueron contratadas con terceros.³

En cuanto a los efectos fiscales, la Capitalización de Pasivos de conformidad con el artículo 16 de la LISR, no se considera ingreso acumulable.

La Sociedad que capitaliza el pasivo, debe atender lo señalado en la fracción tercera del artículo 27 de la LISR, que establece como requisito de las deducciones, lo siguiente:

¹ El artículo 2063 del CCF establece que "*El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas...*"

² La LGTOC define por título de crédito "*Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*".

Por su parte, la LGSM establece en su artículo 111 que "*Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima **estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley*".

Esta Comisión Fiscal considera que las acciones reúnen todos los requisitos necesarios para que sean consideradas títulos de crédito.

³ Ver NIF C-11 "Capital Contable", párrafo 42.3 Aportaciones en Especie.

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I...

VIII. *Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones."*

Puede observarse que de manera tajante, la disposición antes transcrita, fija como requisito para que la persona moral haga deducible un servicio recibido o un bien adquirido, de entre otros contribuyentes, de personas físicas, que el mismo sea efectivamente erogado, indicando además lo que para efectos de esa fracción se entiende como efectivamente erogado, entre los que podemos señalar: a) el pago en efectivo, b) pago mediante transferencias electrónicas de fondos y c) pago en otros bienes que no sean títulos de crédito.

La misma fracción antes indicada, al final de su primer párrafo establece que "**También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.**"

Respecto al Impuesto al Valor Agregado, que haya sido trasladado en la operación, se considera acreditable al quedar satisfecho el interés del acreedor mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

En lo tratante a señalar si la Capitalización de Pasivos debe formar parte de la CUCA, al respecto debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 78 de la LISR, específicamente en su párrafo décimo primero:

"...

*Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación **que se adicionará con las aportaciones de capital**, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. **Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.** Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.*

..." Énfasis añadido.

Obsérvese que el artículo antes citado solo restringe para incluirse en la CUCA la capitalización de utilidades, así como la reinversión de utilidades o dividendos, no excluyendo por tanto la Capitalización de Pasivos referidos en el presente boletín.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la Capitalización de Pasivos es una medida efectiva para reestructurar los pasivos de la Sociedad, sin embargo, recomendamos que cada capitalización que se pretenda hacer sea analizada, a fin de que se determine el tratamiento fiscal y financiero que la operación en particular genere.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos "Universidad de Guadalajara", A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:

C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ

VICEPRESIDENTA:

C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ

SECRETARIO:

C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO

C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ

C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA

C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS

C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA

L.C.P. y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPÚLVEDA PORTILLO

Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN

L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>